



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS:**

**Radicación:** 1100133-35-029-2020-00284-01  
**Demandante:** HUGO YEPES SUICA  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE  
RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el suscrito a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, contra el auto proferido en audiencia, el 29 de julio de 2021, a través del cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva con anterioridad al 19 de abril de 2018, propuesta por esta entidad.

**I. ANTECEDENTES.**

**1.1. Pretensiones de la demanda**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora pretende que se declare la inaplicabilidad por excepción de inconstitucionalidad, fundada en el artículo 4° de la Constitución Política, de los Decretos 122 de 1997, 62 de 1997, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, mediante los cuales se fijaron los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional.

Adicionalmente, solicitó la nulidad del Oficio 1290564 del 17 de octubre de 2019, y del Oficio 20193172241411: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 14 de noviembre de 2019, por los cuales se negó la solicitud de reconocimiento y reajuste salarial, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor, para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

**1.2. Trámite**

El asunto se asignó por reparto al Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá, quien, mediante auto del 21 de enero de 2021, admitió la demanda.

Una vez realizada la notificación del auto admisorio, el Ministerio de Defensa propuso las excepciones de caducidad y prescripción; por su parte, CREMIL formuló las de falta de legitimación en la causa por pasiva con anterioridad al 19 de abril de 2018 y prescripción.

### 1.3. Auto recurrido

El 29 de julio de 2021, el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá celebró la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. En esta diligencia, el *a quo* resolvió las excepciones propuestas por las entidades demandadas. Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por CREMIL, la declaró NO probada, atendiendo a que el actor solicitó el reajuste de la asignación básica de conformidad con el IPC, y una vez se efectúe ello, se proceda en el mismo sentido – *reajustar*- la base de la mesada pensional de su asignación de retiro.

Inconforme con la decisión, el apoderado de CREMIL interpuso recurso de apelación.

### 1.4. Fundamentos del recurso

La entidad recurrente sostuvo que el reajuste, con anterioridad a la fecha del reconocimiento de la asignación de retiro, le corresponde al Ministerio de Defensa. Refirió que el incremento salarial del personal de las Fuerzas Militares se hace conforme a los decretos expedidos por el Gobierno Nacional y no aplicando el Sistema de Oscilación e incremento con base en el IPC. Que, si el actor tiene inconformidad respecto al reajuste, debió demandar directamente los decretos y a la fuerza a la cual perteneció, o al Ministerio de Defensa, ya que la obligación de CREMIL surge a partir del 2 de agosto de 2019.

## II. CONSIDERACIONES.

### 2.1. Procedencia y oportunidad del recurso de apelación

El auto que decide sobre las excepciones propuestas en la audiencia inicial es susceptible del recurso de apelación. En el presente asunto el Despacho observa que la alzada fue presentada en término y bajo los lineamientos establecidos en la Ley 1437 de 2011, artículo 244, numeral 1°. Lo anterior, por las razones que se presentan a continuación:

En la audiencia celebrada el 29 de julio de 2021, el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Bogotá notificó en estrados la decisión por la cual negó la excepción propuesta. En la misma diligencia, CREMIL presentó y sustentó el recurso de apelación en contra de la decisión. Así mismo se observa, que el *a quo* dio traslado de la alzada a los demás sujetos procesales, y, concedió el recurso en el efecto suspensivo.

### 2.2. Problema jurídico

En los términos del recurso de apelación interpuesto, corresponde al Despacho establecer si la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL está legitimado en la causa por pasiva en este proceso.

### 2.3. De la legitimación en la causa

#### 2.3.1. Definición - tipología

La legitimación en la causa es el vínculo que existe entre los sujetos procesales que hacen parte de la controversia<sup>1</sup>. Frente al tema, el Consejo de Estado de manera pacífica ha acogido la concepción dualista<sup>2</sup> para diferenciar, la de hecho de la de carácter material.

La legitimación de hecho en la causa alude a la relación procesal de las partes. Nace con las pretensiones de la demanda y se concreta cuando se traba la litis; es decir, una vez se notifica el auto admisorio de la demanda. En otras palabras, este tipo de legitimación se relaciona con los conceptos de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso<sup>3</sup>. Ahora bien, el Consejo de Estado establece que están legitimadas de hecho, en los roles procesales que les corresponde; los siguientes sujetos: por activa, quien imputa a otro la lesión y, por pasiva, la persona a quien se le atribuye tal afectación<sup>4</sup>.

En cambio, la legitimación material apunta a la relación sustancial de las partes. Surge de la participación real o material de las personas en la conducta que origina la demanda<sup>5</sup>. Se predica por activa en material laboral administrativa, sobre la persona que es titular del derecho reclamado; mientras que, por pasiva, recae sobre quien tiene la obligación de reconocer tal prerrogativa.

En conclusión, la legitimación procesal refiere a la capacidad para ser parte y constituye un presupuesto de la acción: faculta a los sujetos para participar en el litigio, intervenir en él y ejercer su derecho de defensa y contradicción. Si las partes no están legitimadas de hecho en el proceso, el administrador de justicia no puede pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda<sup>6</sup>.

Por el contrario, la legitimación material obedece a la conexión entre las partes frente a los hechos y fundamentos de derecho constitutivos del proceso. En ese sentido, la falta de legitimación material no impide que el juez se pronuncie de fondo frente a las pretensiones de la demanda.

### **2.3.2. Etapa procesal en que se estudia:**

A todo esto, el Consejo de Estado sostiene que la oportunidad para estudiar la legitimación de hecho en la causa es en la audiencia inicial, dado su carácter procesal. Entre tanto, la legitimación material, en ocasión a su stirpe sustancial se resuelve al momento de proferir la sentencia; regla que, en ocasiones, admite excepciones.

---

1 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 25 de septiembre de 2013, Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero, NI (20-420.)

2 Ver, por ejemplo: Devis Echandía, Hernando. *Teoría general del proceso*. Buenos Aires: Editorial Universidad, 1963, pp. 253-254: "(...) En dos grupos pueden clasificarse las opiniones de los autores: en el primero tenemos los que explican la legitimación en causa como la titularidad del derecho o relación jurídica sustancial objeto del proceso; en el segundo, los que reclaman una separación entre las dos nociones y aceptan que puede existir la primera sin que exista la última. // Al primer grupo pertenecen Calamandrei, Kisch y Couture (pero éste se separa de aquéllos en que no acepta que la legitimación sea condición de la acción y aquéllos sí). // Al segundo pertenecen Carnelutti, Rocco, Rosenberg, Chiovenda, Schonke, Redenti, Allorio, Fairén Guillén, De la Plaza, Luis Loreto y Briceño Sierra. // En este segundo grupo, los siete últimos están de acuerdo en casi todos los puntos y los cuatro primeros, sólo en lo más fundamental. Chiovenda es el único de este grupo que considera la legitimación como condición de la acción. (...)"

3 Ver, por ejemplo: Rueda, María del Socorro. *Puesta en práctica del Código General del Proceso*, 2018, versión digital, pp. 431. "(...) La capacidad para ser parte se relaciona con la capacidad jurídica para demandar y ser demandado, en tanto que la capacidad para comparecer al proceso se relaciona con la representación legal de quien tiene la facultad legal o convencional. (...)"

4 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, providencia del 12 de noviembre de 2020, Magistrado Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, NI (1837-20.).

5 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, providencia del 12 de noviembre de 2020, Magistrado Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, NI (1837-20.).

6 Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, providencia del 2 de octubre de 2019, Magistrada Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez – NI (3540-17).

Si bien existe unanimidad frente al momento en que se debe resolver la legitimación de hecho, no sucede lo mismo frente a la de índole material. A propósito de esto, al interior del Consejo de Estado existen dos tesis: la primera, mayoritaria, sostiene que la legitimación sustancial en la causa debe desatarse en la sentencia de instancia<sup>7</sup> y no en la audiencia inicial.

Entre tanto, los partidarios de la tesis minoritaria sostienen que si bien, la legitimación material en la causa, por regla general, debe resolverse al momento de dictar sentencia, en los casos que la falta de legitimación sustancial sea evidente y exista certeza sobre su configuración, el administrador de justicia debe declararla probada en la audiencia inicial.

Bajo los lineamientos expuestos, la oportunidad para estudiar la legitimación de hecho en la causa es en la audiencia inicial dado su carácter procesal. Entre tanto, la falta de legitimación material, por regla general, se desata al momento de proferir la sentencia; salvo que, resulte evidente y exista certeza sobre su configuración. En ese caso debe ser declarada en la audiencia inicial.

En este contexto el Despacho encuentra que, al margen de las divergencias jurisprudenciales; el Consejo de Estado le ha dado una lectura restrictiva al artículo 180-6 del CPACA en lo atinente al estudio de la falta de legitimación material en la causa por pasiva, de modo que salvo casos excepcionales las imputaciones relativas a la responsabilidad de los sujetos accionados deben examinarse luego de surtido el debate probatorio, esto es, en la sentencia, sumado a que su naturaleza no es la de un medio exceptivo, como sí ocurre con la falta de legitimación de hecho<sup>8</sup>.

#### **2.4. Caso concreto**

Bajo los anteriores planteamientos, y teniendo en cuenta que CREMIL fue vinculada y notificada en debida forma, el medio exceptivo por ella propuesto no tiene vocación de prosperidad, pues su estudio debe extenderse hasta la sentencia de fondo, toda vez que es esa la oportunidad en la que se determine si existe o no una relación causal entre las partes y las pretensiones incoadas.

Esta circunstancia es evidente en el recurso de apelación y en la contestación de la demanda, donde los argumentos planteados por la entidad recurrente van dirigidos a atacar la relación sustancial del conflicto. En ese escenario discute y pone en entredicho su participación material en la conducta que se le imputa en la demanda.

Recuérdese que en esta oportunidad correspondería analizar la excepción de falta de legitimación en la causa de hecho y diferir hasta la decisión que se emita en el presente asunto, la correspondiente a la material, ya que no se acreditó una falta de legitimación

---

7 C.E., Sec. Segunda, Auto 2014-00057 (4126-14), sep. 29/2016, M.P. William Hernández Gómez. En el mismo sentido, ver por ejemplo: C.E., Sec. Primera, Auto 2016-00340, sep. 12/2019, M.P. Oswaldo Giraldo López; C.E., Sec. Tercera, Auto 2015-02001 (60462), mar. 11/2019, M.P. María Adriana Marín; C.E., Sec. Segunda, Auto 2013-06425 (2424-17), feb. 21/2019, M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas; C.E., Sec. Tercera, Auto 2014-00271 (55839), abr. 26/2018; M.P. Ramiro Pazos Guerrero; C.E., Sec. Tercera, Auto 2015-01157 (57440), abr. 18/2017, M.P. Hernán Andrade Rincón; C.E., Sec. Segunda, Auto 2014-00581 (0321-16), M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez; C.E., Sec. Tercera, Auto 2014-00212 (54910), oct. 3/2016, M.P. Stella Conto Díaz Del Castillo; C.E., Sec. Cuarta, Auto 2014-00152 (21891), dic. 10/2015, M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez; entre otras.

8 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Magistrado Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, providencia de 18 de marzo 2021, ni (2024-20).

material en la causa por pasiva evidente, que obligue al administrador de justicia a declararla en la audiencia inicial.

Así las cosas, se impone confirmar la decisión proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Bogotá que declaró no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva con anterioridad al 19 de abril de 2018.

En consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá, en audiencia inicial, el 29 de julio de 2021, por medio del cual declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva con anterioridad al 19 de abril de 2018, propuesta por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO.** En firme esta providencia por Secretaría devuélvase el expediente al despacho de origen, previo a las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2018-02251-00
<b>Demandante:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES <sup>1</sup>
<b>Demandado:</b>	MARÍA NOHORA GUTIÉRREZ DE MALAGÓN
<b>Causante de la prestación:</b>	ANTONIO JOSÉ MALAGÓN BELTRÁN (q.e.p.d.)
<b>Vinculado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP <sup>2</sup>
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Revisado el expediente el Despacho observa que, por auto del 3 de mayo de 2023<sup>3</sup>, se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la **Resolución núm. 001724 del 27 de enero de 2010**, que ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora María Nohora Gutiérrez de Malagón con ocasión del fallecimiento del señor Antonio José Malagón Beltrán (q.e.p.d.). La providencia en cuestión fue notificada por estado núm. 36 del 4 de mayo de 2023<sup>4</sup>, y, Colpensiones a través de su apoderado, presentó recurso de apelación contra lo decidido el 5 de mayo de 2023<sup>5</sup>.

De conformidad con lo normado en el artículo 243<sup>6</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que la providencia en mención es pasible del mentado recurso y se tiene que la alzada fue radicada dentro del término previsto en la ley para la presentación del medio de impugnación<sup>7</sup>.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación para ante el H. Consejo de Estado, en el efecto devolutivo, por disposición expresa del parágrafo 1<sup>08</sup> del artículo 243 del ordenamiento *ibidem*.

Adicionalmente se dispondrá sobre el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

---

<sup>1</sup> En adelante Colpensiones

<sup>2</sup> En adelante UGPP

<sup>3</sup> Folios 141 a 146

<sup>4</sup> Registro Samai de la fecha. Cfr. fols. 147 a 151Vto.

<sup>5</sup> Folio 152 a 154

<sup>6</sup> **Artículo 243. Apelación.** Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) 5. El que decreta, **deniegue** o modifique **una medida cautelar**."

<sup>7</sup> **Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** Modificado por el art. 64, Ley 2080 de 2021. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado."

<sup>8</sup> **Parágrafo 1°.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.**"

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE:

- Primero.** Conceder en el efecto devolutivo para ante el H. Consejo de Estado, el **recurso de apelación** interpuesto por Colpensiones en contra del auto dictado el 3 de mayo de 2023, que denegó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo objeto de control judicial.
- Segundo.** Por Secretaría adelántese la digitalización de la totalidad del presente cuaderno previa remisión de la actuación al superior, en caso de que dicha actuación no se hubiere adelantado. Dentro de los archivos deberá incluirse la totalidad del expediente administrativo contenido en medio magnético visible a folio 25.
- Tercero.** Se reconoce personería adjetiva a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía núm. 32.709.957 y portadora de la tarjeta profesional núm. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos indicados en el poder general visible a folios 123-138 del cuaderno principal, en calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.<sup>9</sup>
- Cuarto.** Se reconoce personería adjetiva al abogado Jesús Alberto Cadrazco Baldovino, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.102.232.228 y portador de la tarjeta profesional núm. 299.130 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos indicados en el memorial de sustitución de poder visible a folio 122 del cuaderno principal, en calidad de apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.<sup>10</sup>
- Quinto.** Se reconoce personería adjetiva al abogado Ricardo Castiblanco Duarte, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.159.401 y portador de la tarjeta profesional núm. 87.240 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos indicados en el memorial poder visible a folio 107 del cuaderno principal, en calidad de apoderado de la señora María Nohora Gutiérrez de Malagón.<sup>11</sup>
- Sexto.** Se reconoce personería adjetiva al abogado Jhon Jairo Bustos Espinosa, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.136.883.951 y portador de la tarjeta profesional núm. 291.382 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad y en los términos indicados en el poder general contenido en el disco compacto obrante a folio 170 del cuaderno principal, en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.<sup>12</sup>

<sup>9</sup> La Dirección de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia mediante certificado de vigencia núm. 1767373 del 7 de diciembre de 2023, indicó que la abogada previamente identificada cuenta con tarjeta profesional vigente que la habilita para el ejercicio de la profesión.

<sup>10</sup> La Dirección de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia mediante certificado de vigencia núm. 1767402 del 7 de diciembre de 2023, indicó que el abogado previamente identificado cuenta con tarjeta profesional vigente que lo habilita para el ejercicio de la profesión.

<sup>11</sup> La Dirección de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia mediante certificado de vigencia núm. 1767413 del 7 de diciembre de 2023, indicó que el abogado previamente identificado cuenta con tarjeta profesional vigente que lo habilita para el ejercicio de la profesión.

<sup>12</sup> La Dirección de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia mediante certificado de vigencia núm. 1767423 del 7 de diciembre de 2023, indicó que el abogado previamente identificado cuenta con tarjeta profesional vigente que lo habilita para el ejercicio de la profesión.

- Séptimo.** Respecto al memorial presentado el 26 de octubre de 2023<sup>13</sup>, por el apoderado de la señora María Nohora Gutiérrez de Malagón, señala el Despacho que la providencia objeto del recurso de apelación que aquí se concede no ha cobrado ejecutoria por virtud de la impugnación presentada, en los términos del artículo 302<sup>14</sup> del Código General del Proceso.
- Octavo.** Ejecutoriada la presente providencia, y cumplida la orden precedente remítase a la mayor brevedad el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.
- Noveno.** El cuaderno físico de medidas cautelares permanecerá el Secretaría hasta tanto el H. Consejo de Estado resuelva lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**

JKMM//KLGf

<sup>13</sup> Folio 163 y 164 Co. Medidas cautelares.

<sup>14</sup> "Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

**Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001334205020190025102
Demandante:	DORA LILIANA MANRIQUE NARANJO.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por DORA LILIANA MANRIQUE NARANJO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 19 de septiembre de 2023, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 19 de septiembre de 2023, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección

Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001334204820180022002
Demandante:	INGRID ALEXANDRA SERENY RUIZ
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por INGRID ALEXANDRA SERENY RUIZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 23 de agosto de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 23 de agosto de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección

Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA  
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°: 25000234200020210072800  
Demandante: LEIDY JOHANNA CONTRERAS CIFUENTES<sup>1</sup>  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL<sup>2</sup>  
Controversia: Bonificación Judicial

## I. ANTECEDENTES.

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por auto del 8 de agosto de 2022, se declaró impedida para tramitar y decidir el presente asunto, con fundamento en el numeral primero del artículo 141 del CGP, al tener interés directo en las resultas del proceso por tratarse de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 del 2013. Posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23 - 12055 del 31 marzo de la misma anualidad, dispuso la creación de una Sala Transitoria para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de conocer “*los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar (...)*” correspondo por reparto a este Despacho.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Del impedimento

La decisión sobre el impedimento propuesto por los Magistrados de esta Corporación será dirimida por esta Sala Transitoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 numeral segundo literal b que expresamente indicó que los autos que resuelvan **los impedimentos y recusaciones serán de**

---

<sup>1</sup> : [grupoiurex@gmail.com](mailto:grupoiurex@gmail.com), [vperezs01@gmail.com](mailto:vperezs01@gmail.com)

<sup>2</sup> [atencionalciudadano@cgfm.mil.co](mailto:atencionalciudadano@cgfm.mil.co).

**Sala.** Consonante con lo expuesto, el presente evento seguirá las siguientes reglas:

*“artículo 131 del CPACA (...) modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021*

*3) Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno (...)*

*4) Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le sigue de conformidad con el reglamento, para que decida de plano sobre el impedimento (...)*

Precisado lo anterior, si bien las causales de impedimento establecidas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 no incluyeron como motivo de impedimento las expuestas por los magistrados este Tribunal, lo cierto es que estas se amplían de acuerdo a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, que permite la aplicación del artículo 141 del Código General del Proceso. Es preciso señalar que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

*“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los proceso con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.<sup>3</sup>*

La Ley procesal ha establecido, con carácter taxativo, unas causales, de modo que la configuración de cualquiera de ellas en relación con quien deba decidir un asunto, determine la separación de su conocimiento.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la demanda en estudio versa sobre una prima que perciben los servidores judiciales de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio De Defensa Nacional, y en este sentido es entendible que la

---

<sup>3</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

Sala plena de esta Corporación tengan interés directo sobre las resultas del proceso.

Aunado con lo expuesto y consciente de la incompetencia del Juez natural para tramitar de las prestaciones propias de los empleados y funcionarios, el Consejo Superior de la Judicatura creó la Sala Transitoria de la cual hace parte este ponente cuya finalidad es resolver estos asuntos, no obstante el magistrado inicialmente ponente se encuentra impedido de acuerdo con el numeral noveno del artículo 141 del CGP. En consecuencia, este despacho al encontrar fundado el impedimento de la Sala avocó el conocimiento del presente medio de control.

## **2.2. Trámite correspondiente**

La presente demanda persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en los oficios con Radicado N° 0120008000902 - MDN-CGFM-JEMCO-SEMAI-DIPEC, del día 14 de octubre del año 2020 y el oficio radicado N. ° **0120009765602 - MDNCOGFM- JEMCO-SEMAI-DIPEC**, del día 3 de diciembre del año 2020 que negaron el reconocimiento, reliquidación y pago retroactivo indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones, de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 del 2013 que ha sido reajusta mediante decreto 1269 de 2015 a partir de su ingreso a la entidad, pero que no se ha tenido en cuenta como factor salarial, para el pago de sus prestaciones sociales, salvo para salud y pensiones, siendo una prestación habitual, constitutiva de salario.

## **2.3. Sobre la Admisión.**

Revisada la demanda, sus anexos y el poder se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo se admitirá, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** fundados los impedimentos de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto y en consecuencia admitir la demanda.

**TERCERO: Notifíquese** personalmente a la Nación - Ministerio De Defensa Nacional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: Notifíquese** personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: Córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 del mismo estatuto modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

**SEXTO:** Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el párrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería al abogado **YEFERSSON PÉREZ SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.024.518.641 y portador de la T.P. N°. 344.536 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido.

Exp: N°: 2021-00728-00  
Demandante: Leidy Johanna Contreras Cifuentes  
Demandado: Nación-Ministerio De Defensa Nacional

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión del día 29 de septiembre de 2023.

Firmado electrónicamente  
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO  
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente  
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 25000234200020210043900  
Demandante: JOHANNA INETH CARO RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Controversia: Prima Especial 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23 - 12055 del 31 marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2022, por esta Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, en el proceso promovido por JOHANNA INETH CARO RODRÍGUEZ, contra LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

El día 30 de septiembre del 2022, este Tribunal profirió sentencia de primera instancia, notificada en debida forma el día 2 de noviembre del mismo.

Ahora bien, contra esa sentencia, la demandante interpuso oportunamente recurso de apelación, y luego, mediante escrito de fecha 8 de marzo del 2023, desistió del mismo.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, “**se tiene que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido**”. Por lo que resulta procedente acceder a lo pedido y darle cumplimiento a la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

1. Acéptese el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de septiembre del 2022, por parte de la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. Declárase la terminación del proceso.
3. Désele cumplimiento a la sentencia del 30 de septiembre del 2022, dictada por este Tribunal, previo a las anotaciones de rigor.
4. En firme la presente decisión, procédase por Secretaría a la devolución a la parte demandante de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a que hubiere lugar, y al archivo del expediente.

### **Notifíquese y cúmplase.**

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 31 de octubre de 2023.

Firmado electrónicamente  
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO  
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente  
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA  
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°: 25000234200020220014000  
Demandante: Edwin Andrés Páez Chingal, Fabián Mauricio Montenegro Oviedo y Héctor Armando Párraga Aponte.<sup>1</sup>  
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
Controversia: Prima especial - Bonificación Judicial - Bonificación por Actividad Judicial.

## I. ANTECEDENTES.

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por auto del 28 de marzo de 2022, se declaró impedida para tramitar y decidir el presente asunto, con fundamento en el numeral primero del artículo 141 del CGP, al tener interés directo en las resultas del proceso por tratarse de la prima especial de servicios creada mediante el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013 y la bonificación por actividad judicial creada mediante el Decreto 3131 de 2005. Posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23 - 12055 del 31 marzo de la misma anualidad, dispuso la creación de una Sala Transitoria para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de conocer “*los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar (...)*” correspondo por reparto a este Despacho.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Del impedimento

La decisión sobre el impedimento propuesto por los Magistrados de esta Corporación será dirimida por esta Sala Transitoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de

---

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

la Ley 2080 de 2021 numeral segundo literal b que expresamente indicó que los autos que resuelvan **los impedimentos y recusaciones serán de Sala**. Consonante con lo expuesto, el presente evento seguirá las siguientes reglas:

*“artículo 131 del CPACA (...) modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021*

*3) Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno (...)*

*4) Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le sigue de conformidad con el reglamento, para que decida de plano sobre el impedimento (...)*

Precisado lo anterior, si bien las causales de impedimento establecidas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 no incluyeron como motivo de impedimento las expuestas por los magistrados este Tribunal, lo cierto es que estas se amplían de acuerdo a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, que permite la aplicación del artículo 141 del Código General del Proceso. Es preciso señalar que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

*“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los proceso con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.*<sup>3</sup>

La Ley procesal ha establecido, con carácter taxativo, unas causales, de modo que la configuración de cualquiera de ellas en relación con quien deba decidir un asunto, determine la separación de su conocimiento.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la demanda en estudio versa sobre una prima que perciben los servidores

---

<sup>3</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

judiciales de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, y en este sentido es entendible que la Sala plena de esta Corporación tengan interés directo sobre las resultas del proceso.

Aunado con lo expuesto y consciente de la incompetencia del Juez natural para tramitar de las prestaciones propias de los empleados y funcionarios, el Consejo Superior de la Judicatura creó la Sala Transitoria de la cual hace parte este ponente cuya finalidad es resolver estos asuntos, no obstante el magistrado inicialmente ponente se encuentra impedido de acuerdo con el numeral noveno del artículo 141 del CGP. En consecuencia, este despacho al encontrar fundado el impedimento de la Sala avocó el conocimiento del presente medio de control.

## **2.2. Trámite correspondiente**

La presente demanda persigue la declaratoria de nulidad del contenido en el No. 20213100003461, Oficio No. DAP-30110- del 15 de febrero de 2021 y del acto Administrativo ficto o presunto producto del silencio Administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación contra el anterior, que negaron el reconocimiento, reliquidación y pago retroactivo indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones, de todas las prestaciones sociales de la demandante, incluyendo el 100% de lo devengado mensualmente de manera habitual y periódica de la Prima Especial de Servicios del 30% y el reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 del 2013 que ha sido reajusta mediante decreto 1269 de 2015 y la bonificación por actividad judicial creada mediante el Decreto 3131 de 2005 que no se ha tenido en cuenta como factor salarial, para el pago de sus prestaciones sociales, salvo para salud y pensiones, siendo una prestación habitual, constitutiva de salario.

Que a título de restablecimiento del derecho se condene reconocer y pagar, todas las prestaciones sociales, salariales y laborales (prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados) y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales, teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, incluyendo la Prima Especial de Servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, junto al reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 del 2013 que ha sido reajusta mediante decreto 1269 de 2015 y la bonificación por actividad judicial creada mediante el Decreto 3131 de 2005 con carácter salarial.

### **2.3. Sobre la Admisión.**

Revisada la demanda sus anexos y el poder se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo se admitirá, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** fundados los impedimentos de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto y en consecuencia admitir la demanda.

**TERCERO: Notifíquese** personalmente a la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: Notifíquese** personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: Córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que

empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 del mismo estatuto modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

**SEXTO:** Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía N°. 60.320.022 de Cúcuta y portador de la T.P. N°. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión del día 29 de septiembre de 2023.

Firmado electrónicamente  
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO  
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente  
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Actuación:** Obedézcase y cúmplase  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado No.:** 25000-23-42-000-2016-05233-01  
**Demandante:** MARTÍN DUEÑAS BARRERA  
**Demandado:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA

**OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en proveído del 12 de octubre de 2023 (fls. 354 a 362), por medio del cual se confirmó la sentencia proferida el 17 de marzo de 2021 por esta Subsección, que negó las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Actuación:** Admite recurso de apelación contra sentencia  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 25899-33-33-002-**2022-00102**-01  
**Demandante:** OMAR VIRGILIO RODRÍGUEZ RUEDA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el **8 de marzo de 2023** por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 20 del expediente digital



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Actuación:** Admite recurso de apelación contra sentencia  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-35-028-2022-00118-01  
**Demandante:** JUAN CARLOS CASALLAS LEAL  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ DC

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el **28 de abril de 2023** por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 25 del expediente digital



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Actuación:** Admite recurso de apelación contra sentencia  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-35-010-2022-00129-01  
**Demandante:** NUBIA VICTORIA ROMÁN RODRÍGUEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el **15 de mayo de 2023** por el Juzgado Decimo (10º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[memorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 33 del expediente digital



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Actuación:** Admite recurso de apelación contra sentencia  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-42-054-2022-00161-01  
**Demandante:** OMAR ROJAS SUÁREZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ DC

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el **30 de junio de 2023** por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 45 del expediente digital



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Actuación:** Admite recurso de apelación contra sentencia  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-35-025-2022-00190-01  
**Demandante:** MARLENY ESPINOSA MORENO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ DC  
**Vinculada:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el **3 de mayo de 2023** por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 36 del expediente digital



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado No.:** 11001-33-35-028-**2022-00221**-01  
**Demandante:** OSCAR REINEL ALFONSO CASTILLO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ DC  
**Vinculada:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora contra la sentencia proferida el **27 de junio de 2023** por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionante contra la sentencia proferida el **27 de junio de 2023** por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la Dra. **SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN**, quien se identifica con la C.C. No. **45.532.162**, y T.P. No. **132.578** del C.S. de la J., para que actúe como apoderada principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE

---

<sup>1</sup> Archivo No. 25 del expediente digital.

EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos establecidos en el poder conferido, obrante en el plenario<sup>2</sup>.

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios de la Dra. **SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN**, con sujeción a la **Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019** del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según **certificado No. 3840725**, expedido por dicha Corporación.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la Dra. **LINA LIZETH CEPEDA RODRIGUEZ**, quien se identifica con la C.C. No. **1.049.636.173**, y T.P. No. **301.153** del C.S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos establecidos en el poder conferido, obrante en el plenario<sup>3</sup>.

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios de la Dra. **LINA LIZETH CEPEDA RODRIGUEZ**, con sujeción a la **Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019** del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según **certificado No. 3856879**, expedido por dicha Corporación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>2</sup> Archivo No. 88 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo No. 88 del expediente digital.

República de Colombia

Rama Judicial



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3840725

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 45532162 y la tarjeta de abogado (a) No. 132578

Page 1 of 1

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICUATRO (24) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

**ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL**

República de Colombia

Rama Judicial



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3856879

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LINA LIZETH CEPEDA RODRIGUEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1049636173** y la tarjeta de abogado (a) No. **301153**

Page 1 of 1

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTINUEVE (29) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

**ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Actuación:** Admite recurso de apelación contra sentencia  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-42-049-2022-00322-01  
**Demandante:** ISABEL CRISTINA MONTEALEGRE TORO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ DC

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el **29 de mayo de 2023** por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 14 del expediente digital



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado No.:** 11001-33-35-030-**2022-00378**-01  
**Demandante:** GONZALO ARTURO GALLEGO QUESADA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ DC  
**Vinculada:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora contra la sentencia proferida el **29 de marzo de 2023** por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionante contra la sentencia proferida el **29 de marzo de 2023** por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la Dra. **SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN**, quien se identifica con la C.C. No. **45.532.162**, y T.P. No. **132.578** del C.S. de la J., para que actúe como apoderada principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE

<sup>1</sup> Archivo No. 25 del expediente digital.

EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos establecidos en el poder conferido, obrante en el plenario<sup>2</sup>.

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios de la Dra. **SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN**, con sujeción a la **Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019** del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según **certificado No. 3840725**, expedido por dicha Corporación.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la Dra. **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, quien se identifica con la C.C. No. **1.018.443.763**, y T.P. No. **260.125** del C.S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos establecidos en el poder conferido, obrante en el plenario<sup>3</sup>.

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios de la Dra. **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, con sujeción a la **Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019** del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según **certificado No. 3841052**, expedido por dicha Corporación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>2</sup> Archivo No. 31 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo No. 31 del expediente digital.

República de Colombia

Rama Judicial



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3840725

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **45532162** y la tarjeta de abogado (a) No. **132578**

Page 1 of 1

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICUATRO (24) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

**ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL**

República de Colombia

Rama Judicial



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3841052

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1018443763** y la tarjeta de abogado (a) No. **260125**

Page 1 of 1

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICUATRO (24) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

**ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado No.:** 11001-33-35-030-2022-00418-01  
**Demandante:** LIZETH PAOLA MORA DÍAZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ DC  
**Vinculada:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora contra la sentencia proferida el **22 de junio de 2023** por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionante contra la sentencia proferida el **22 de junio de 2023** por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la Dra. **SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN**, quien se identifica con la C.C. No. **45.532.162**, y T.P. No. **132.578** del C.S. de la J., para que actúe como apoderada principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE

---

<sup>1</sup> Archivo No. 24 del expediente digital.

EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos establecidos en el poder conferido, obrante en el plenario<sup>2</sup>.

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios de la Dra. **SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN**, con sujeción a la **Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019** del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según **certificado No. 3840725**, expedido por dicha Corporación.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la Dra. **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, quien se identifica con la C.C. No. **1.018.443.763**, y T.P. No. **260.125** del C.S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos establecidos en el poder conferido, obrante en el plenario<sup>3</sup>.

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios de la Dra. **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, con sujeción a la **Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019** del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según **certificado No. 3841052**, expedido por dicha Corporación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>2</sup> Archivo No. 30 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo No. 30 del expediente digital.

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3840725

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **45532162** y la tarjeta de abogado (a) No. **132578**

Page 1 of 1

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICUATRO (24) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

**ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL**

República de Colombia

Rama Judicial



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3841052

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1018443763** y la tarjeta de abogado (a) No. **260125**

Page 1 of 1

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICUATRO (24) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

**ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Actuación:** Admite recurso de apelación contra sentencia  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-35-022-2023-00012-01  
**Demandante:** OLGA YAMILE BLANCO ESLAVA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ DC  
**Vinculada:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el **26 de junio de 2023** por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 21 del expediente digital



*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda, Subsección 7*  
*Magistrada Ponente: Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Demandante:** Julián Felipe Aranguren Corredor  
**Demandado:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA  
**Expediente:** 110013335025-2019-00033-02  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Llegado el momento de dictar sentencia de segunda instancia, la Sala observa que en el asunto *sub lite* se requiere la información que a continuación se relaciona para poder definir la presente controversia:

- Constancia de notificación, ejecución o publicación del Oficio No. 2-2018-001248 del 9 de abril de 2018, mediante el cual el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, negó el reconocimiento de una relación laboral encubierta con el señor Julián Felipe Aranguren Corredor quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.097.536 de Bogotá.
- Las obligaciones contractuales de las órdenes de prestación de servicios que suscribieron las partes.

Por lo expuesto, con el fin de obtener la información aludida, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 213 del CPACA, que establece “...oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda”.

Así mismo, se precisa que el numeral 5 del artículo 247 del CPACA, preceptúa que “Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”. En consecuencia, una vez aportada la prueba documental, se dispondrá que se corra traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En consecuencia, la Sala

## RESUELVE

**PRIMERO.- Por Secretaría, OFÍCIESE** a las partes, para que en el término improrrogable de diez (10) días, alleguen:

- Constancia de notificación, ejecución o publicación del Oficio No. 2-2018-001248 del 9 de abril de 2018, mediante el cual el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, negó el reconocimiento de una relación laboral encubierta con el señor Julián Felipe Aranguren Corredor quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.097.536 de Bogotá.
- Las obligaciones contractuales de las órdenes de prestación de servicios que el **Servicio** Nacional de Aprendizaje – SENA, suscribió con el señor Julián Felipe Aranguren Corredor quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.097.536 de Bogotá, que a continuación se relacionan:

<i>Certificación (Pg. 51 - 63 Archivo 1- expediente digital)</i>	<i>Objeto contractual</i>	<i>Termino de Ejecución</i>	<i>Fecha de inicio</i>	<i>Fecha de terminación</i>
00065-2010	<i>Prestación de servicios de carácter temporal impartiendo 558 horas en el programa de Formación Titulada.</i>	<i>2 meses y 14 días</i>	<i>8/06/2010</i>	<i>22/08/2010</i>
00538-2010	<i>Prestación de servicios de carácter temporal impartiendo 120 horas en el programa de Formación Titulada en los módulos de Ética y transformación del Entorno.</i>	<i>1 mes y 15 días</i>	<i>17/11/2010</i>	<i>1/01/2011</i>
00146-2011	<i>Prestación de servicios de carácter temporal para impartir formación en el programa de Contabilidad en los módulos correspondiente a Componente humanístico.</i>	<i>5 meses</i>	<i>9/02/2011</i>	<i>9/07/2011</i>
00667-2011	<i>Prestación de servicio de carácter temporal para impartir 600 horas en Economía Financiera y de Gestión en el área de Componente humanístico.</i>	<i>5 meses y 10 días</i>	<i>11/07/2011</i>	<i>21/12/2011</i>

00131-2012	<i>Prestación de servicios profesionales de carácter temporal para impartir 620 horas en Economía Financiera y de Gestión para desarrollar formación en el área de Componente humanístico.</i>	5 meses y 10 días	26/01/2012	6/07/2012
00868-2012	<i>Prestación de servicios profesionales de carácter temporal para impartir formación en el programa de economía financiera y de gestión para desarrollar la competencia en Componente humanístico.</i>	4 meses y 15 días	7/07/2012	22/11/2012
000563-2013	<i>Prestar los servicios profesionales de carácter temporal para impartir formación asociada a la competencia de promover la interacción idónea consigo mismo con los demás y con la naturaleza en los contextos laboral y social</i>	8 meses	18/01/2013	18/09/2013
<i>Adición y Prorroga 000563-2013</i>		<i>2 meses y 27 días contados a partir de</i>	5/09/2013	2/12/2013
00434-2014	<i>Prestar los servicios profesionales de carácter temporal para orientar formación asociada a la competencia de Promover la Interacción idónea consigo mismo, con los demás y con la naturaleza en los contextos laboral y social - COMPENENTE HUMANISTICO- en los programas de las áreas de Economía Financiera y de Gestión</i>	7 meses y 15 días	15/01/2014	30/08/2014
<i>Adición y Prorroga 00434-2014</i>		3 meses y 13 días	30/08/2014	13/12/2014
2487-2015	<i>Prestar los servicios profesionales de carácter temporal para orientar formación asociada a la competencia de Promover la Interacción idónea consigo mismo, con los demás y con la naturaleza en los contextos laboral y social - COMPENENTE</i>	9 meses	26/01/2015	26/09/2015

Adición y Prorroga 2487-2015	HUMANISTICO- en los programas de las áreas de Economía Financiera y de Gestión	1 mes y 24 días	27/10/2015	21/12/2015
------------------------------	--	-----------------	------------	------------

En caso que las partes no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría requiérase con los apremios de Ley, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Una vez aportada la prueba documental requerida, **CÓRRASE**, por Secretaría, traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión.

**TERCERO.-** Transcurrido el término concedido, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para sentencia.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente)  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

(Ausente con excusa)  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Demandante:** Diana Margarita Manosalva Correal  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Radicación:** 110013342050-2021-00266-01  
**Medio:** Nulidad y restablecimiento del derecho

La Secretaría de la Subsección en cumplimiento del auto de fecha 26 de septiembre de 2023 (*índice 10 del expediente samai*), envió a la Secretaría de Educación del Distrito el Oficio No. SF-1015 del 10 de octubre de 2023, para que allegara el certificado del salario que devengó la señora Diana Margarita Manosalva Correal, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.921.540, para la vigencia 2018 y el acto administrativo que ordenó el pago de la sanción moratoria, por la cancelación tardía de las cesantías parciales reconocidas a la demandante mediante la Resolución No. 5778 del 19 de junio de 2018 (*índice 15 del expediente samai*).

A través de correo electrónico del 12 de octubre de 2023, el Ente territorial aportó el certificado del salario que devengó la demandante en el año 2018 (*índice 16 del expediente samai*); sin embargo, omitió allegar el acto administrativo que ordenó el pago de la sanción moratoria, por la cancelación tardía de las cesantías parciales reconocidas a la señora Diana Margarita Manosalva Correal.

Mediante Oficio No. SF-1059 del 25 de octubre de 2023, la Secretaría de la Subsección requirió al Ente Territorial para que aportara el referido acto administrativo (*índice 18 del expediente samai*). Por correo electrónico del 2 de noviembre de 2023, la Entidad allegó Memorando No. I-2023-123502, en el cual la Directora de Servicios Administrativos informa que “*el expediente que ordenó el*

*pago de la sanción moratoria, por la cancelación tardía de las cesantías parciales reconocidas a la demandante mediante la Resolución No. 5778 del 19 de junio de 2018, no ha sido transferido al Archivo Central de la SED. Por lo anterior se sugiere realizar la consulta con la Dirección de Talento Humano Prestaciones de la entidad (índice 20 del expediente samai). Dependencia requerida por Oficio No. SF-1071 del 7 de noviembre de 2023 (índice 21 del expediente samai).*

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el 27 de noviembre de 2023, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito manifestó que la Entidad no elabora acto administrativo para el reconocimiento y pago de una sanción por mora, por lo tanto, requirió a la Fiduciaria la Previsora S.A. para que informara “*si se realizaron pagos o no de sanción por mora... y en caso de si haberlos realizado que informen bajo qué orden de pago fue realizada*” (índice 22 del expediente samai).

Así las cosas, se requerirá a la Fiduciaria la Previsora S.A. para que allegue el acto administrativo que contiene la liquidación sobre la cual se fundamentó el pago de la sanción moratoria, por la cancelación tardía de las cesantías parciales reconocidas a la demandante mediante la Resolución No. 5778 del 19 de junio de 2018.

Por lo expuesto, el Despacho dispone,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que, en el término de **diez (10) días**, siguientes al recibo del requerimiento, allegue el acto administrativo que contiene la liquidación sobre la cual se fundamentó el pago de la sanción moratoria, por la cancelación tardía de las cesantías parciales reconocidas mediante la Resolución No. 5778 del 19 de junio de 2018, a la señora Diana Margarita Manosalva Correal, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.921.540.

En el evento que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría, requiérase con los apremios de Ley, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

La información requerida deberá ser allegada a los correos:

[scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)

[rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales tercero y quinto de la providencia proferida el 26 de septiembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firmado electrónicamente)*

**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*